

disposiciones legales que del arnuto se ocupan, ni con
las cuentas rendidas en el año 1878, y que se les exigie
ron dando cumplimiento a una R.O. de veinte de
Abril del citado año.

Parte indudablemente esta falta de conformidad,
en la torcida interpretacion que dan los Profesores
de las Escuelas p^{pp} al art^o 2^o de la R.O. de quince
de Diciembre de 1857 por la que se creen con den
cho a percibir para atenciones de material una
consignacion igual a la cuarta parte del sueldo que
disfrute el maestro, tenga o no la escuela sucedida
des que cubrir, y en tal forma han percibido, por
algunos años el credito aniguado al material, ol
vidandose por completo de lo que preceptua el ar
ticulo 5^o de la mencionada R.O. ó sea que deben ren
dir cuenta documentada de la inversion de los ci
tados fondos.

Pero la penuria por que han padado los Ayun
tamientos, desde el año 1868 al de 1878, hizo que
solo pudieran abonar sus mas perentorias obliga
ciones, contandose entre ellas, las dotaciones ó sul
dos de los maestros, dejando para mejores tiem
pos el pago del material, cuyos creditos sucediendose
unos a otros sin ser satisfechos, hubo necesidad de
ir amañando en varios presupuestos adicionales,
lo que, llamando la atencion de la Direccion gral
de Instruccion p^{pp} y el Ministerio de Fomento inspira
la R.O. de 20 de Abril de 1878 por la que los
Ayuntamientos solo quedaban obligados a abonar
a los Profesores de las Escuelas la parte de ma
terial que justificaran haber invertido de su
propio peculio, quedando anulados los demas
creditos.

El espíritu de la citada R.O. revela claramen
te, que las consignaciones para el material de es
cuelas no son un aumento de sueldo al profesor
como algunos creen; son un credito para una aten
cion determinada, cuya inversion hay q^e justificar.

